

## **Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal**

---

Tras casi cinco años de espera, el pasado 7 de mayo finalmente se publicó en el BOE el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal.

Desde su aprobación en julio de 2003, la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, ha sido modificada hasta en 28 ocasiones. La mayoría de éstas se han llevado a cabo en la última década, muchas de ellas impulsadas por el Ministerio de Economía casi siempre a golpe de Real Decreto que, sin duda, no es la mejor técnica legislativa, lo cual ha generado incoherencias, contradicciones, problemas interpretativos y, por tanto, inseguridad jurídica entre los distintos operadores del Derecho.

Cuando entró en vigor la vigente Ley Concursal 22/2003, no se habían adoptado las medidas personales y materiales idóneas para asumir la ingente cantidad de trabajo que se avecinaba con la crisis del año 2008 y todos los operadores jurídicos, desde los jueces a los abogados, administradores concursales hasta los propios empresarios que se encontraban en situación de insolvencia sufrieron las deficiencias que tenía aquella Ley Concursal que tenía las herramientas suficientes para afrontar la insolvencia de tal número de empresas y evitar que más de un 90% de ellas se vieran abocadas a la

liquidación, minando gran parte del tejido empresarial español. En vista de ello, el legislador se vio obligado a intervenir de manera precipitada en múltiples ocasiones para tratar de dar solución a los distintos problemas que se evidenciaban, haciendo desaparecer la deseable estabilidad normativa.

El sinfín de reformas operadas desde el año 2008, puso de manifiesto la necesidad de elaborar un Texto Refundido que armonizara, clarificara y reordenara la legislación concursal. Por ello, en el año 2015 se habilitó al Gobierno en virtud de la disposición final octava de la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal, para que elaborara y aprobara, en el plazo máximo de doce meses, un Texto Refundido de la Ley Concursal. La finalización del plazo motivó que la disposición final tercera de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, habilitara un nuevo plazo de ocho meses para concluir la tarea de refundición encomendada al ejecutivo.

Aunque la entrada en vigor de la norma no se producirá hasta el próximo 1 de septiembre<sup>1</sup>, quizás no haya sido el momento más oportuno para aprobar el texto teniendo en cuenta la extraordinaria situación que atraviesa nuestro país y el elevado número de solicitudes de concurso de acreedores que previsiblemente se vayan a presentar en los próximos meses como consecuencia de la crisis sanitaria, social y económica originada por la pandemia del COVID-19. El Ministro de Justicia ya habla de más de 50.000 concurso y se prevé que en el año 2021 se incremente el número de solicitudes en más de un 600%.

A pesar de ello, estará de acuerdo conmigo el lector en que era muy necesario un Texto Refundido, como el que se nos presenta, que corrigiera las deficiencias técnicas que presentaba la Ley Concursal, que no han sido sino el resultado de las numerosas reformas que se han llevado a cabo en distintos

---

<sup>1</sup> **Disposición final segunda TRLC:** *“El presente real decreto legislativo y el Texto Refundido de la Ley Concursal que aprueba entrarán en vigor el 1 de septiembre del año 2020.”*

momentos argumentando razones de extraordinaria y urgente necesidad que, en vez de solventar problemas que se evidenciaban en la práctica, han hecho más farragosa, ineficaz e incomprensible la normativa concursal.

Confiemos en que el Texto Refundido que entrará en vigor en septiembre esté a la altura de la crisis tan brutal que se avecina en las próximas fechas y las herramientas tanto preconcursales como concursales que se han ido incorporando a la Ley desde el 2003 sean suficientes para que aquellas empresas que sean viables no tengan que desaparecer del tráfico mercantil.

Por otro lado, el Texto Refundido no se ha limitado exclusivamente a armonizar, sistematizar y aclarar los distintos preceptos de la Ley Concursal, sino que se ha elaborado con la finalidad de facilitar y simplificar la futura trasposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, que España deberá realizar antes del 17 de julio de 2021<sup>2</sup>, y también debe permitir poner en marcha futuras reformas normativas para paliar los efectos económicos sobre las empresas y autónomos que va a generar la actual crisis sanitaria, que podrán sumarse a las medidas excepcionales ya adoptadas en el Real Decreto-ley 16/2020 de 28 de abril.

La norma aprobada cuenta con un total de 752 artículos – frente a los 250 de la aun vigente Ley Concursal – divididos en tres libros: el primero y más extenso, dedicado al concurso de acreedores; el segundo, dedicado al derecho preconcursal y, por último, el tercero, en el que se incluyen normas de derecho internacional privado de la insolvencia.

---

<sup>2</sup> **Artículo 34 Directiva (UE) 2019/1023:** “Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 17 de julio de 2021, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a excepción de las disposiciones necesarias para dar cumplimiento al artículo 28, letras a), b) y c), que se adoptarán y publicarán a más tardar el 17 de julio de 2024, y las disposiciones necesarias para dar cumplimiento al artículo 28, letra d), que se adoptarán y publicarán a más tardar el 17 de julio de 2026. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.”

Con carácter general, se ha mejorado la sistemática de la Ley y alterado y depurado el contenido literal de muchos preceptos para facilitar su interpretación. Sin embargo, como suele ser habitual en los procesos de refundición, algunos artículos – aunque de manera bien intencionada – se han modificado traspasando los límites de la tarea encomendada. No debe olvidarse que la habilitación que otorgan las Cortes al Gobierno para elaborar un Texto Refundido permite alterar la literalidad de la redacción de los preceptos confusos y la reordenación lógica de los mismos pero, en ningún caso, modificar el contenido o el fondo de las normas. Un claro ejemplo de esta extralimitación es la extensión de la exoneración del pasivo insatisfecho regulada en el artículo 491.

Pues bien, el artículo 490.3 de la Propuesta de Texto Refundido de 2017<sup>3</sup> exoneraba, tal y como lo hace su homólogo en la Ley Concursal (art. 178 *bis*), del pago de los créditos de Derecho Público al deudor que, habiendo intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, hubiera satisfecho la totalidad de los créditos privilegiados y contra la masa o que, sin haber intentado el acuerdo, hubiera abonado, al menos, el 25% de los créditos ordinarios. Llama enormemente la atención que el artículo 491.1 del Texto Refundido aprobado establezca precisamente lo contrario y exceptúe de la exoneración a los créditos de Derecho público<sup>4</sup> y que, además, no se haya hecho lo mismo con el apartado segundo del citado precepto.

Como ya ha destacado algún autor de la doctrina<sup>5</sup>, este cambio es consecuencia directa de la sentencia plenaria 381/2019, de 2 de julio<sup>6</sup>, en la que nuestro Alto Tribunal hizo una interpretación excesiva del artículo 178 *bis* 5 de la Ley Concursal. El régimen vigente de exoneración del pasivo insatisfecho beneficia al deudor que tiene más facilidades para satisfacer sus créditos que

---

<sup>3</sup> Puede consultarse el contenido íntegro de la Propuesta [aquí](#).

<sup>4</sup> Art. 491.1 TRLC: “1. *Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se **extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.***”

<sup>5</sup> Entre otros, la Catedrática de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid, Matilde Cuenca Casas, en su muy recomendable [artículo](#) en el blog “HayDerecho”.

<sup>6</sup> Puede accederse a la Sentencia del Tribunal Supremo número 381/2019, de 2 de julio, [aquí](#).

al deudor que no tiene bienes para pagar a sus acreedores privilegiados y los créditos contra la masa. La norma es muy deficiente, injusta y carente de sentido. Por ello, en su sentencia, el Tribunal Supremo intenta “*equilibrar la balanza*” a favor de aquellos concursados que se encuentran en una situación menos favorable y se han tenido que acoger al plan de pagos del artículo 178 *bis* 6 de la Ley Concursal, exonerándoles también del pago de los créditos de Derecho Público, en contra de lo que establece expresamente el apartado 5 del artículo 178 *bis* cuando que extiende el beneficio de la exoneración a los créditos ordinarios y subordinados, dejando al margen los créditos de Derecho Público y créditos por alimentos.

Por supuesto, que es muy discutible la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, al igual que era y es muy discutible el régimen de exoneración del pasivo insatisfecho que existe en nuestro ordenamiento jurídico. Si la finalidad del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho es dar una segunda oportunidad a los empresarios y particulares que, actuando de buena fe y sin culpa, han devenido insolventes, los primeros que deberían renunciar a su crédito son los acreedores públicos. Es indudable que, si se quiere dar una segunda oportunidad a empresarios y particulares, el tratamiento que se debe dar al crédito público debe ser diferente, sin los privilegios que ostenta actualmente que impide el emprendimiento de aquellos deudores de buena fe que desean realmente empezar una nueva actividad con la liberalización del pago de sus deudas pasadas que no pueden satisfacer con su activo.

Ahora bien, por equivocada que se considere la interpretación del Tribunal Supremo y por injusto que sea el régimen del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, no se puede utilizar la encomienda de la refundición como mecanismo para alterar las normas, pues es una decisión que corresponde exclusivamente al legislativo y no al ejecutivo.

No obstante, todo lo anterior, hay que elogiar la difícil tarea que ha llevado a cabo la Cámara de Codificación y el resultado más que satisfactorio del texto. No es sencillo refundir normas tan parcheadas como la Ley Concursal, ni frenar los impulsos para corregir lo que se evidencia erróneo, injusto e ineficaz.

Por último, debe señalarse que el Texto Refundido no modifica o altera las medidas aprobadas en el ámbito concursal por el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, que seguirán siendo de aplicación pese a la entrada en vigor del Texto Refundido. Por tanto, se mantiene la suspensión de la obligación del deudor de solicitar el concurso hasta finales de año y debido a ello se inadmitirán las solicitudes de concurso necesario hasta el 31 de diciembre de 2020, dándose prioridad, en todo caso, a la solicitud de concurso voluntario presentado por el deudor incluso aunque se presente con posterioridad.

**Javier Celorio**

**Departamento de Derecho Mercantil**



**EJASO ETL GLOBAL**

c/ Goya nº 15 - 1ºp  
(esquina calle Serrano)

Tel: 915 341 480

28001 Madrid

España

[www.ejaso.es](http://www.ejaso.es)